



EXPEDIENTE N° 393-2011-MTPE/1/20/43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 116-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de febrero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 20810-2012, interpuesto por: **PODER JUDICIAL** contra la Resolución Sub Directoral N° 404-2011-MTPE/1/20.43 de fecha 08 de junio de 2011, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha Entidad al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 46 a 51, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a: **PODER JUDICIAL** con la suma de S/3,960.00 (Tres mil novecientos sesenta y 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el Undécimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 337-2011, que obra en autos de fojas 01 a 06, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en infracciones a la labor inspectiva y en materia de relaciones laborales en perjuicio de los trabajadores detallados en la citada acta, consistente en una inasistencia al requerimiento de comparecencia programada para el 26 de enero de 2011 y, por haber incumplido con las disposiciones relacionadas con los contratos de trabajo sujetos a modalidad;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente manifiesta que no pudo asistir a la diligencia programada para el 26 de enero de 2011, debido a sus recargadas labores; sin embargo, lo manifestado no desvirtúa la responsabilidad incurrida, si se tiene en cuenta que ante la imposibilidad de estar presente, debió delegar en otra persona facultades de representación, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por el comisionado, circunstancia que no ha sucedido en el caso materia de autos;

Cuarto: Que, de otro lado, sostiene la inspeccionada que los trabajadores afectados iniciaron acciones judiciales contra esta, por lo que su petición estaría judicializado; en consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador debería ser archivado de manera definitiva. Al respecto, resulta pertinente invocar lo prescrito por el artículo 64° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, que regula la figura de la inhibición en sede administrativa, estableciendo que si *"durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"* recibida ésta *"si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos"* *"la autoridad competente podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio"*;

Quinto: Que, de acuerdo al contenido de la norma glosada, la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede determinar su inhibición por cuanto no se cumplen las condiciones señaladas en la misma: 1) *Necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo*, toda vez que al ser los casos sometidos a la inspección del trabajo, una





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

comprobación del cumplimiento o no de derechos legalmente determinados o establecidos por convenio colectivo, no se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente para determinar la responsabilidad del empleador; y 2) *Identidad de sujeto, hecho y fundamento*, puesto que el fundamento de las pretensiones son evidentemente distintos: uno relativo a la determinación de responsabilidad administrativa sancionable en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y el otro referido a la determinación de la asistencia o no al demandante del derecho reclamado; del mismo modo se precisa que los sujetos en el procedimiento administrativo sancionador son la Administración del Trabajo y el empleador inspeccionado, mientras que en un proceso judicial las partes son el trabajador y el empleador, por lo que tampoco coinciden; no configurándose, consecuentemente, la concurrencia de la triple identidad exigida para que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda inhibirse de conocer los asuntos materia del procedimiento sancionador que han motivado la apertura del presente expediente;

Sexto: Que, la inspeccionada refiere que al amparo de lo dispuesto en el artículo 53° del TUO del Decreto Supremo N° 728 celebro contratos de trabajo sujetos a modalidad con los trabajadores afectados, con el objeto de coadyuvar al servicio de la administración de justicia, independientemente de las circunstancias a las que hace referencia la inspeccionada, lo que se está sancionando en el presente caso es la falta de renovación de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, a favor de los trabajadores afectados, conforme se verifica de los Hechos Fundamentados del Acta de Infracción, configurándose de esta manera la infracción tipificada en el artículo 25.5 artículo 25° del Reglamento. A mayor ahondamiento se trae a colación la siguiente cita: “(...) Si un trabajador es contratado por un contrato sujeto a modalidad, se supone que la prestación está sujeta a un plazo fijo. Por ello, la continuidad de la prestación de servicios pese a la llegada del término resolutorio estipulado en el contrato, habrá de entenderse como supuesto desencadenante de los efectos de la desnaturalización del contrato (...)”¹;

Sétimo: Que, en otro extremo alega la administrada que existiría limitaciones de orden jurídico que no permitirían el ingreso directo a la planilla indeterminada de un trabajador al poder judicial, como es el caso del artículo 8° de la Ley N° 29812; sin embargo, resulta conveniente precisar que el procedimiento inspectivo se rige por su norma especial, contenida en la Ley y el Reglamento, y cuenta con sus propios operadores e instrumentos jurídicos para el cumplimiento de sus fines², en atención a ello, el Inspector comisionado al comprobar la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral requirió al sujeto responsable, la adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, lo que no hizo la inspeccionada, configurándose las infracciones en materia de relaciones laborales que amerita la imposición de una multa, en concordancia con el artículo 22³ del Reglamento; mas aun si, la recurrente no ha acreditado haber presentado ante la autoridad competente una propuesta sustentada para el ingreso de personal a la planilla del personal permanente, comprometiéndose a realizar todas las gestiones y trámites necesarios para que la misma sea aprobada y aplicada, respetando los canales legales previstos, lo que no ha sucedido en autos; por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 16° y 47° de la Ley los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción merecen fe y se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados, las que no ha sido presentadas por la entidad inspeccionada a efectos de desestimar la infracción incurrida;

Octavo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en

¹ARCE ORTIZ, Elmer. “Derecho individual del trabajo en el Perú –desafíos y deficiencias. Primera Edición, junio de 2008, pg. 203.

²Ley N° 28806

Artículo 3.- Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no podrá limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo.

³Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, en materia sociolaboral. Se entienden por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;


Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 404-2011-MTPE/1/20.43 de fecha 08 de junio de 2011, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/3,960.00 (Tres mil novecientos sesenta y 00/100 nuevos soles)⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁴De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.